



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Decreto

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-47938121- -GCABA-DGAPYE s/convocatoria elecciones primarias

VISTO: La Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 6.031 (texto consolidado por Ley 6.764), el Expediente 47938121-GCABA-DGAPYE/24, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina que los/as Diputados/as de la Ciudad duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que, ante la finalización de los mandatos que tendrá lugar el próximo año, corresponde convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as titulares y sus correspondientes suplentes, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2025;

Que el referido artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Capítulo II del Título Cuarto del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 6.031 (Texto consolidado por Ley 6.764), prevén el sistema electoral aplicable a la elección de los/as Diputados/as;

Que, a su vez, el artículo 68 del mencionado Código Electoral establece que todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar a sus candidatos/as a cargos públicos electivos mediante elecciones primarias abiertas en un solo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una (1) sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría;

Que el artículo 57 del precitado Código dispone que la convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización, y se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a noventa (90) días corridos de las elecciones generales;

Que el artículo 58 del mismo Capítulo estipula que la convocatoria a elecciones generales la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento ochenta y cinco (185) días corridos antes de su realización, y se celebran con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos previos a la finalización del mandato de las autoridades salientes ni mayor a doscientos veinticinco (225) días de dicha fecha;

Que el Capítulo II del Título Séptimo del Código Electoral establece a la Boleta Única como instrumento de sufragio para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los

cargos públicos electivos locales;

Que el Capítulo III del mismo Título determina las disposiciones generales y los principios por los cuales se regirá la incorporación de tecnologías a los procesos electorales locales, la cual deberá implementarse bajo las garantías reconocidas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Código Electoral referido;

Que el artículo 126 de dicho Capítulo pone a cargo del Instituto de Gestión Electoral la aprobación de los sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos de emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios;

Que en virtud de lo expuesto, resulta pertinente convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 27 de abril de 2025 a elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias para que proceda a la selección de treinta (30) candidatos/as a Diputados/as de la Ciudad y sus respectivos suplentes; y el día 6 de julio de 2025 a elecciones generales, para que proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as de la Ciudad titulares y sus respectivos suplentes;

Que conforme lo expuesto resulta necesario el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105 inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°.- Convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, conforme a las previsiones establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6.031), para que el día 27 de abril de 2025 proceda a la selección de treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y los respectivos suplentes, por agrupación política, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Las Elecciones primarias de candidatos/as a Diputados/as que integrarán el Poder Legislativo convocadas en el artículo 1° se realizan por voto directo no acumulativo, a cuyo fin la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un distrito único. La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as de cada agrupación política se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral, en el marco de lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral.

Artículo 3°.- Convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales, conforme las previsiones establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral (Anexo I de la Ley 6.031), para que el día 6 de julio de 2025 proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as titulares y sus respectivos suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2025.

Artículo 4°.- La elección general de los/las Diputados/as que integrarán el Poder Legislativo se realiza por voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, aplicando la fórmula D'Hondt, y según lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los artículos 47 y 48 del Código Electoral, a cuyo fin la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un distrito único.

Artículo 5°.- Dejar establecido que las elecciones convocadas por el presente Decreto deberán realizarse mediante el instrumento de sufragio previsto en los Capítulos II y III del Título Séptimo del Código Electoral de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°.- Autorizar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las erogaciones necesarias para la consecución de los fines previstos en los artículos precedentes.

Artículo 7°.- El presente Decreto entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8°.- El presente Decreto es refrendado por los Ministros de Justicia y de Hacienda y Finanzas, y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 9°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Para su conocimiento y demás efectos, comunicar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral, al Tribunal Electoral, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archivar.